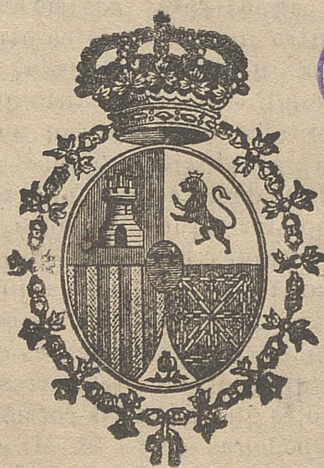


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.928.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 2.º—Reformas sociales.

CIRCULAR NÚM. 150.

En la *Gaceta* correspondiente al día 23 del corriente, se inserta la Real orden del Ministerio de la Gobernacion que copiada á la letra dice así:

«En razón al considerable número de consultas elevadas á este Ministerio, relativas á la interpretacion de la Real orden de 3 de Agosto último, referente á la constitucion de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, y oído el Instituto de Reformas sociales que en la sesión en pleno del 12 del actual evacuó las consultas sometidas directamente á su dictamen y las que se cursaron de este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La eleccion de las Juntas locales y provinciales, que debe verificarse en el corriente mes, ha de ser total.

2.º El día, hora y lugar de la eleccion, deben fijarlos Alcaldes respectivos.

3.º El censo deben formarlo, por sí, las Asociaciones obreras.

4.º Tienen derecho electoral los miembros de todas las Asociaciones legalmente constituidas, que estén compuestas, en su marria, de obreros ó patronos en su caso.

5.º La eleccion dentro de cada Asociacion es libre, sujetándose á los preceptos de la Real orden de 3 de Agosto último.

6.º El día fijado para la eleccion, los representantes de las Asociaciones electoras concurrirán al sitio designado con la correspondiente certificacion del acta, acompañada del censo, ó del libro de inscripciones de la Sociedad, en su defecto, para la debida comprobacion del número de votantes.

Reunidas estas actas se procederá el escrutinio, que intervendrán los citados representantes, proclamándose los Vocales y suplentes elegidos, y levantando acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la eleccion y las protestas que hubiese habido.

7.º Para ser elector se necesita la condicion de ser español.

8.º Para no privar de la representacion obrera ó patronal á las Juntas locales de los pueblos donde no existan Asociaciones obreras ni gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes reunan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. para los

efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1904.—*Sanchez Guerra*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que hago público en este BOLETIN para conocimiento de los señores Alcaldes y Asociaciones obreras de esta provincia, á fin de que por unos y otras se cumpla con cuanto previene la soberana disposicion citada, en relacion con los preceptos de la Real orden de 3 de Agosto último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en 26 de Agosto próximo pasado.

Valladolid 25 de Noviembre de 1904.

El Gobernador,
Hipólito Casas.

Núm. 2.744.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

En la *Gaceta de Madrid* del 14 del actual aparecen insertas tres Reales órdenes de fecha 9 del corriente, que se refieren, la 1.ª aclarando el art. 12 de la Ley de alcoholes de 19 de Julio último y la segunda respecto á que se admitan las garantías personales de los fabricantes para responder del pago de los derechos de consumos por los alcoholes que expidan, y en la 3.ª dispone que por excepcion se autorice á los industriales que lo soliciten, destilar los orujos que tengan almacenados.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los

Alcaldes, Presidentes de las Juntas de cosecheros de vinos y varios labradores del partido de Chinchón, en la que solicitan:

1.º Que se aclare el art. 12 de la ley de 19 de Julio último en el sentido de que el beneficio que concede á los cosecheros que obtengan directamente el alcohol ó aguardiente vínico, con exclusivo destino á la crianza de sus propios vinos, alcance tanto á los que los preparen en aparatos propios como á los que los obtengan en los que tomen en arrendamiento.

2.º Que se les exima de las obligaciones que les imponen los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 56 del reglamento para la administracion y cobranza de la renta del alcohol.

3.º Que se les autorice para vender el sobrante del alcohol ó para transformarle en aguardiente anisado, sin sujetarlos en este caso á los preceptos del capítulo 7.º del mismo.

4.º Que se les releve de la obligacion de llevar la contabilidad que exige el art. 59; y

5.º Que se fije en 1.º de Noviembre de cada año la fecha para practicar la liquidacion que prescribe el artículo 61.

Vistos los textos legales citados;

Considerando que si bien el art. 12 de la ley exige que las destilaciones que los cosecheros realicen para encabezamientos de sus vinos se hagan en aparatos propios que se hallen en comunicacion directa con sus bodegas y almacenes, es indudable que cuando aquéllos tomen dichos locales en arrendamiento, pueden servirse de los aparatos destilatorios que existan en ellos instalados de una manera permanente, puesto que el fin que la

ley persigue es el de prohibir la fabricacion en alambiques portátiles ó en locales distintos de los destinados á la elaboracion de los vinos:

Considerando que no puede admitirse la imposibilidad de cumplir las condiciones exigidas por los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 56 del reglamento, puesto que aquéllos se reducen á una declaracion aproximada de la cantidad y clase de los vinos y residuos que se han de destilar y del tiempo que ha de durar la operacion, que puede hacerse siempre por cálculo prudencial:

Considerando que la concesión que la ley otorga á los cosecheros para destilar aguardientes y alcoholes, con exencion del impuesto, es con la condicion precisa de que se inviertan necesariamente en el encabezamiento de sus propios vinos, y en tal concepto no es posible autorizar la venta del sobrante ni su conversión en aguardientes compuestos sin contravenir expresamente el precepto legal:

Considerando que tampoco es posible eximirles de llevar la contabilidad que exige el art. 59 del reglamento, porque la Administracion necesita conocer la cuantía de las operaciones realizadas, y aquélla es tan sencilla que no puede ocasionar gasto apreciable á los interesados; y

Considerando que si algún cosechero necesita realizar nuevos encabezamientos después de practicada la liquidacion del alcohol sobrante en 1.º de Junio de cada año, ningún inconveniente existe autorizar aquéllos, siempre que la Administracion aprecie la necesidad de efectuarlos;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar:

1.º Que los cosecheros que elaboren sus vinos en bodegas tomadas en arriendo pueden utilizar los alambiques que en ellas se hallen instalados de una manera permanente y existieran en las mismas al tiempo de formalizar los contratos para destilar el alcohol destinado á encabezar sus vinos.

2.º Que si solicitan realizar encabezamientos con el alcohol que quede sobrante al practicar la liquidacion en 1.º de Junio de cada año, se autorice aquella operacion, siempre que la Administracion reconozca la necesidad de la misma, datando en la cuenta respectiva la cantidad de alcohol invertida; y

3.º Que se desestimen las restantes peticiones formuladas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1904.—*Osma*.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por ese Centro directivo con motivo de la instancia suscrita por D. Pascual Garcin é hijos, fabricantes de alcoholes, establecidos en Yecla, provincia de Murcia, solicitando se declare:

1.º Que como propietario que es de la fábrica de alcoholes establecida en dicho punto, se le autorice para prestar garantía personal para responder de la cuota especial de consumo correspondiente á los alcoholes que expida con destino á bodegas de crianza, encabezamiento, exportacion de vinos y á fábricas de aguardientes compuestos y licores, mientras estos líquidos llegan á su destino y se cargan en las respectivas cuentas corrientes de dichos establecimientos.

2.º Que para realizar las operaciones de transporte y para obtener los justificantes de llegada á dichas bodegas ó fábricas se concedan los plazos oportunos según la distancia y los medios de comunicacion con la localidad de destino; y

3.º Que los fabricantes de alcohol puedan cederse dichos líquidos sin pago de la cuota especial de consumo cuando las necesidades del negocio y el servicio de la clientela lo hagan necesario.

Considerando que, según el art. 17 de la ley de Julio último, está autorizada la salida y circulacion de los aguardientes y alcoholes, previa la correspondiente garantía de la cuota especial de consumo, cuando dichos líquidos se expidan con destino á las fábricas de aguardientes compuestos y licores y á las bodegas de crianza y encabezamiento de vinos:

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 130 del reglamento de la renta del alcohol, las garantías prestadas para obtener sin el previo pago de la cuota especial de consumo las guías que legalicen las salidas de las fábricas, quedan sustituidas por la garantía general del dueño de las bodegas desde el momento en que los alcoholes ó aguardientes entren en ellas y se carguen en sus respectivas cuentas, y, por lo tanto, el fianzamiento que se hace al salir los alcoholes de las fábricas de destilacion es meramente provisional y sólo garantiza la cuota de consumo durante el período de transporte:

Considerando que así reducida la importancia de las garantías de que se trata, debe estimarse bastante la personal de los fabricantes dueños de los edificios, aparatos y existencias, sin necesidad de que se exijan otras firmas de garantía supletoria:

Considerando que al conceder la ley esta facilidad de circulacion, sin previo pago de la cuota de consumo, claro es que para que la ventaja pueda utilizarse es ne-

cesario conceder plazos prudenciales para las justificaciones de llegada, con tanto mayor motivo cuanto que los avisos oportunos deben además transmitirse de oficio:

Considerando, en cuanto á las cesiones, que, al no prohibirlas el reglamento, pueden autorizarse, ya que es fácil formalizarlas con las bajas en las cuentas corrientes de los cedentes y las altas correspondientes de las cuentas corrientes de los cesionarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que se admitan garantías personales de los fabricantes que á la vez sean dueños de las fábricas y aparatos para responder del pago de la cuota especial de consumo por los alcoholes que expidan con destino á las bodegas de crianza, encabezamiento y exportacion de vinos y á las fábricas de aguardientes compuestos y licores; garantías que quedarán de hecho canceladas desde el momento en que dichos líquidos entren en las bodegas de crianza, encabezamiento y exportacion de vinos, ó los fabricantes de aguardientes compuestos y licores las sustituyan con las garantías propias y equivalentes.

2.º Que la Administracion conceda plazo prudencial para justificar la llegada de los aguardientes y alcoholes á su destino en el caso de que el aviso oficial de la misma llegada no se recibiera dentro del término que se hubiese calculado como necesario al efecto; y

3.º Que se autoricen las cesiones de alcohol que puedan hacerse unos fabricantes á otros, siempre que residan dentro de la misma poblacion ó en su término municipal y dependan de una misma Administracion, sirviendo el permiso que al efecto se otorgue para verificar el traslado de una fábrica á otra y para justificar las altas y bajas en las respectivas cuentas corrientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1904.—*Osma*.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Ramón Calatayud, fabricante de alcoholes de vino, establecido en Aspe, provincia de Alicante, solicitando que sólo por este año se le autorice para destilar los orujos que tenía almacenados al publicarse la nueva ley de Alcoholes, y los que, con posterioridad, está comprometido á comprar en virtud de contratos anteriores, concediéndose á la vez la desnaturalizacion de los alcoholes que de esta primera materia obtenga, cuya cantidad

calcula en unos 200 hectólitos.

Considerando que la nueva legislacion de la renta de alcoholes entró en vigor en la época misma de la vendimia, y que, por lo tanto, es posible que los fabricantes dedicados desde antiguo á la destilacion de vinos y orujos hubieren contraído anticipadamente compromisos de compra de residuos de la vinificacion con los pequeños cosecheros que no pueden utilizarlos por falta de medios apropiados para el caso:

Considerando que las circunstancias del tiempo y las costumbres de las Empresas de destilacion justifican las afirmaciones del solicitante, que, en consecuencia, la Administracion ha de tenerlos en cuenta para armonizar en lo posible, dentro de términos equitativos, los preceptos expresos de la legislacion con los intereses que por las disposiciones legales puedan ser perjudicados en el período de transicion desde el régimen anterior al ahora vigente:

Considerando que si bien el art. 11 de la ley de 19 de Julio último tiende á centralizar la preparacion de alcoholes desnaturalizados como medida de vigilancia exigida por la opinión pública, y, principalmente, por los interesados en la produccion de alcoholes de vino, sin embargo admite claramente algunas excepciones, impuestas por las necesidades de la industria, como la desnaturalizacion de los alcoholes de cabezas y colas en las destilerías de productos no privilegiados; prevision justa que debe aplicarse á la cuestion de que se trata, porque evidente es la necesidad de aprovechar los residuos de la vinificacion adquiridos al amparo de la legislacion derogada:

Considerando que, como medida transitoria, y sólo por este año, pueda accederse á lo solicitado sin perjuicio para los intereses de la renta, ya que mientras dure la destilacion de los orujos y que, desnaturalizados los alcoholes que los residuos produzcan, han de pagarse las cuotas correspondientes;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que por excepcion, y sólo por este año, se autorice al solicitante D. Ramón Calatayud y á los demas industriales que se hallen en el mismo caso para destilar los orujos que tengan almacenados y los que adquieran en virtud de contratos anteriores á 1.º de Octubre próximo pasado.

2.º Que durante el tiempo que se invierta en la destilacion de estos residuos se suspenda la destilacion de los vinos como medida especial de vigilancia.

3.º Que los alcoholes que se



obtengan se desnaturalicen á presencia de un empleado de la renta; y

4.º Que desnaturalizado el producto se ingresen los derechos que correspondan, según determina la tarifa B y el párrafo 3.º del art. 16 de la ley antes mencionada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1904.—*Osma*.—Señor Director general de Aduanas.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.—El Delegado de Hacienda, *José Solís*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 2.911.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Hallándose vacante por renuncia del Presbítero D. Fernando Alvarez y Alvarez, la Capellanía de la Misa de doce en los días festivos de la parroquia de San Andrés de esta Ciudad, fundada por Doña Isabel de Enebro, con fecha 22 de Junio de 1660 y dotada con 365 pesetas anuales, se hace público para que los que se crean con derecho á obtener dicha Capellanía, presenten sus solicitudes debidamente documentadas á esta Corporacion municipal, á quien en representacion del Patronato corresponde hoy hacer el nombramiento, dentro del término de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; teniendo entendido los aspirantes que según la voluntad de la fundadora, serán preferidos los parientes de ésta y los de su marido D. Juan Bautista de Vitoria, por el orden correlativo de proximidad, ó los que lo sean del último poseedor, y á falta de parientes, los hijos de vecinos de esta Ciudad bautizados en la pila de San Andrés y se hallen aptos para la carrera eclesiástica.

Valladolid 23 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

Núm. 2.912.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la cesion al ramo de Guerra de varias parcelas para la construccion de un Hóspital militar de nueva planta en el Paseo de Zorrilla, cuyo acuerdo fué sancionado por la Junta municipal, en sesion de 22 del corriente, se

pone en conocimiento del público á fin de que dentro del plazo de diez días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones que que se consideren oportunas.

Valladolid 23 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

Núm. 2.892.

Aldeamayor.

Por eufemidad del que la desempeñaba, se anuncia la vacante de Depositario de fondos municipales de esta Corporacion, con el haber anual de cien pesetas, desde primero de Enero próximo y á razón de ciento setenta y cinco pesetas hasta dicha fecha, admitiéndose solicitudes por término de ocho días.

Aldeamayor 21 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, *Baltasar Ortega*.

Núm. 2.867.

Berceruelo.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial y listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal, para el ejercicio próximo venidero de 1905, se dejan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinar dichos documentos y presentar cuantas reclamaciones fueren pertinentes.

Berceruelo 16 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, *Fructuoso Gonzalez*.—El Secretario, *Mariano Hernandez*.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de Aldeamayor Bahabon Piña de Esgueva

NUM. 2.764.

Campaspero.

Don Pedro Martin Garcia, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Campaspero.

Certifico: Que en el acta de la sesion extraordinaria celebrada por la Junta municipal de esta villa el día siete del corriente, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de tres mil noventa y siete pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el

próximo año de 1905, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas tres mil noventa y siete pesetas la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Julio de 1889, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaria para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de setenta y cinco céntimos de peseta por cada unidad de cien kilogramos de paja y cincuenta

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día siete del actual, para cubrir el déficit de tres mil noventa y siete pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1905, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de cereales..	100 kilogramos.	3100	3	0'75	2325
Leña de todas clases.	Id.	1544	3	0'50	772
Total.					3097

Campaspero á 10 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, *Gabino Garcia*.—El Secretario, *Pedro Martin*.

Núm. 2.881.

Gastroponce.

Habiéndose terminado la formacion de los repartimientos individuales de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y

céntimos en otra igual de ciento de leña que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo suficiente en todo el año, que vienen á producir exactamente las 3.097 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—*Gabino Garcia*.—*Bonifacio Garcia*.—*Quirico Garcia*.—*Julián Garcia*.—*Manuel Pascual*.—*Modesto Berdugo*.—*Felipe Hernando*.—*Deogracias Acebas*.—*Ruperto Garcia*.—*Narciso Arranz*.—*Marcos Hernando*.—*Lotancio Garcia*.—*Agapito Sanz*.—*Rústico Garcia*.—*Martin Garcia*.—*Enrique Garcia*.—*Pedro Diez*.—El Secretario, *Pedro Martin*.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Campaspero á diez de Noviembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, *Pedro Martin*.—V.º B.º El Alcalde, *Gabino Garcia*.

urbana de este término municipal, para el próximo año de 1905, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el plazo de ocho días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, á fin de

que los contribuyentes puedan examinarlos y deducir las reclamaciones reglamentarias que les convengan.

Castroponce 19 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Teófilo Cedrun Diez.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Alcazarén
Brahojos de Medina
Cabezon
Campaspero
Caualejas de Peñafiel
Castronuevo
Fompedraza
Iscar
Llano de Olmedo
Matilla de los Caños
Medina del Campo
Nava del Rey
Pozal de Gallinas
Roturas
Torrelobaton
Valverde de Campos
Vega de Ruiponce
Viana de Cega
Villabañez
Villabragima
Villalon
Zorita de la Loma

NUM. 2.889.

Castronuño.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo a venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en este término municipal, se sacan a remate con venta a la exclusiva los líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 2 de Diciembre de diez a doce de su mañana en la Casa Consistorial, si en ésta no se presentase proposición alguna se designará el día 12, y si tampoco diera resultado, se celebrará una tercera y última el día 22 del mismo en el local y hora designados, advirtiendo que para hacer proposiciones es condición indispensable el depósito previo del 5 por 100 del tipo total.

Castronuño 22 de Noviembre de 1904. El Alcalde, Demetrio Alonso.—El Secretario, Ulpiano Martín.

NUM. 2.916.

Morales de Campos.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL el padrón de cédulas personales para el año de 1905, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Morales de Campos 21 de No-

viembre de 1904.—El Alcalde, Benito Perez.—El Secretario, Mariano Olea.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Berrueces
Villanueva de San Mancio

NUM. 2.896.

Olivares de Duero.

Formado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este término municipal para el próximo año de 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de oír las reclamaciones, pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna aunque justa resultare.

Olivares de Duero 19 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Regino Martín.

NUM. 2.888.

Pesquera de Duero.

El día 9 del entrante mes de Diciembre hora de las once a doce de su mañana, tendrá lugar en Consistorio el arriendo a venta libre por todo el año natural de 1905, de los derechos que devenguen las especies de consumos de los ramos de carnes de todas clases, aceite, jabon duro y blando, pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas, sirviendo de tipo la cantidad de 6.043 pesetas 29 céntimos que representan su totalidad.

El arriendo se verificará por pujas a la llana, y para tomar parte en él habrá de consignarse el 5 por 100 del ramo ó ramos que licite.

Cubiertos los cupos ya sea a todos los ramos en la primera media hora, ya parcialmente en la segunda, continuará abierta la licitación, pero hecha proposición a todos no podrán separarse, ni admitidas las parciales tampoco podrán reunirse.

Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores, se celebrará el segundo como primero el día 19 del propio mes en el referido local y a la misma hora que el anterior, y en él se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado como tipo.

El expediente con las demás condiciones del arriendo, estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, las que ajustadas a reglamento se dan como reproducidas.

Pesquera de Duero 21 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Herman Espinosa.—El Secretario, Ricardo Minguez.

NUM. 2.919.

Viana de Cega.

En el día tres de Diciembre próximo, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, la subasta por un año, del arriendo con venta libre, de los derechos que devenguen las especies de consumo para 1905, bajo el tipo de 1.666 pesetas y 13 céntimos, a que asciende el cupo y recargos autorizados, debiendo consignar para hacer postura el 5 por 100 del tipo de subasta, y cuyas proposiciones habrán de hacerse por pujas a la llana, aceptando las condiciones del expediente que estará de manifiesto en el acto del remate.

Viana de Cega a 22 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Mariano Martínez.—Gregorio Fernandez, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 2.907.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Modesto Domingo Calvo, Juez municipal en funciones de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al gitano Pedro Salazar, vecino que se dice ha sido de Villada, sin que consten otras señas ni circunstancias, ni su actual paradero, para que en término de diez días se presente en la Cárcel de este partido al objeto de hacerle saber el auto de procesamiento y prisión dictada contra el mismo, en causa que se le sigue como supuesto autor del delito de disparo y lesiones al también gitano Manuel Duval Gimenez, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del mencionado Pedro Salazar, y de ser hallado ponerle en la Cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Dado en Valladolid a veintitres de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Modesto Domingo.—P. H., Enrique Ruperez Conde.

NUM. 2.887.

OLMEDO.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de ins-

trucción de este Distrito en carta-orden de la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de Valladolid, se cita a los testigos Manuel Ubeira, Adolfo Aucon-turier, Cesáreo Merlo Gomez y Francisco Vieites, vecinos que fueron de la expresada Ciudad, para que comparezcan ante dicha Sala el día cinco de Enero de mil novecientos cinco y hora de las diez de su mañana, para que declaren en el acto del juicio oral abierto en causa por lesiones contra Mariano Salas Heras y otros, vecinos de Valdestillas, bajo apercibimiento que de no verificarlo se les impondrá la multa que determina la Ley.

Olmedo veintiuno de Noviembre de mil novecientos cuatro.—El Escribano habilitado, Lic. Modesto Hidalgo.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.886.

9.º Tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

SUBASTA.

El día primero de Diciembre próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa-cuartel, la venta en pública subasta por pujas a la llana de las escopetas recogidas por la fuerza del Instituto en esta provincia, a los infractores de la vigente ley de Caza y que se relacionan a continuación:

Arturo de Diego, de Villanueva de San Mancio, una escopeta de dos cañones, fué recogida el 2 de Noviembre de 1904, sistema Lefauchaux.

Bernardino Roncha, de Rioseco, una id. de un cañon, recogida el 13 de Octubre, de Piston.

Donato Ramon, de Vega de Ruiponce, otra id., id. el 21 idem é idem.

Mariano Nieto, de Iscar, una id. de id. el 14 de Septiembre, casa constructora Eibar, sistema Piston y nacionalidad Española.

Diego Casado, de Torde-sillas, una id. de dos cañones, el 10 de Noviembre, id., J. M. Unamuno, Lefauchaux, id.

Nicasio delBarco, de Cigales, una id. de un cañon, el 28 de Octubre, Antonio Alberdi, Central, id.

Juan Gil, de Rubí de Bracamonte, una id. de id., el 18 de Agosto, sistema Piston.

Pedro Diaz, de Peñafiel, una id. de id., el 8 id., casa constructora, Eibar, de Piston.

Nicasio Dominguez, de Valdes-tillas, una id. id., el 6 de No-viembre, sistema Lefauchaux.

Valladolid 22 de Noviembre de 1904.—El Teniente Coronel primer Jefe, Nicomedes Benavente y Garcia.

Intendente del Hospicio provincial.